

INDICE

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1.- Titularidad
- Artículo 2.- Competencias
- Artículo 3.- Registro Público del Cementerio
- Artículo 4.- Horario
- Artículo 5.- Unidades de enterramiento.
- Artículo 6.- Actuaciones prohibidas.
- Artículo 7.- Inscripciones y objetos de ornato.
- Artículo 8.- Libertad de culto.

TITULO II.- DERECHO FUNERARIO

CAPITULO I.- Disposiciones Generales

- Artículo 9.- Definición
- Artículo 10.- Otorgamiento de la concesión.
- Artículo 11.- Titulares.
- Artículo 12.- Deberes de los concesionarios
- Artículo 13.- Formalización.
- Artículo 14.- Plazo de Concesiones.

CAPITULO II.- Transmisibilidad de la Concesión.

- Artículo 15.- Transmisión de la titularidad.
- Artículo 16.- Titularidad provisional.

CAPITULO III.- Extinción del Derecho funerario

- Artículo 17.- Causas
- Artículo 18.- Efectos.

CAPITULO IV.- de las Inhumaciones

- Artículo 19.- Disposiciones Generales.
- Artículo 20.- Depósito de cadáveres.
- Artículo 21.- Actuaciones materiales.
- Artículo 22.- Enterramiento.
- Artículo 23.- Nichos.
- Artículo 24.- Conducción de cadáveres.

CAPITULO V.- Exhumaciones, traslados y reinhumaciones.

- Artículo 25.- Disposiciones Generales.
- Artículo 26.- Traslado de cadáveres y restos por obras y otras circunstancias.
- Artículo 27.- Procedimiento.
- Artículo 28.- Condiciones temporales.

CAPITULO VI.- Del Personal.

- Artículo 29.- Personal al servicio del cementerio municipal.
- Artículo 30.- Uniformidad.
- Artículo 31.- Prohibiciones.
- Artículo 32.- Deberes de los servicios municipales.

DISPOSICION FINAL

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- . Disposición transitoria primera.
- . Disposición transitoria segunda.

DISPOSICION FINAL

ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE AGUILAR DE CAMPOO.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Titularidad

El Cementerio Municipal es propiedad, con carácter demanial, del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, estando afectado al servicio público de cementerio.

Artículo 2.- Competencias

En virtud de la titularidad del servicio, le corresponde al Ayuntamiento de Aguilar de Campoo su dirección, administración y conservación conforme a las disposiciones legales vigentes, la presente ordenanza y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento. En concreto, son competencias del mismo:

- a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio (incluida la destrucción de los objetos procedentes de la evacuación y limpieza de las unidades de enterramiento que no sean restos humanos).
- b) La distribución y concesión de las unidades de enterramiento; así como la declaración de caducidad o prórroga, en su caso.
- c) La percepción de derechos y tasas que proceda por la ocupación de terrenos y licencias de obras.
- d) La inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos y cenizas, y la reducción de restos cadavéricos dentro del cementerio municipal.
- e) Llevar el registro de sepulturas.
- f) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por el Estado o la Comunidad Autónoma.

La gestión del cementerio podrá ser realizada directamente por el propio Ayuntamiento o mediante los modos de gestión indirecta previstos en la legislación. En el caso de gestión indirecta del cementerio, ésta se realizará con sujeción estricta a la presente ordenanza y al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, sin perjuicio de la legislación vigente en ese momento.

Artículo 3.- Registro Público del Cementerio

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el Registro Público del Cementerio en el que constarán:

- Las inhumaciones en sepulturas y nichos.
- Las exhumaciones.
- Las reducciones de restos.
- Los traslados de restos.
- Los derechos de concesión de sepultura, nicho o columbario y plazo de la concesión.

Artículo 4.- Horario

El horario de apertura y cierre del Cementerio Municipal se fijará por el Ayuntamiento y se publicará en el tablón de anuncios del mismo junto a la entrada principal del cementerio.

Artículo 5.- Unidades de enterramiento

Son los lugares habilitados para la inhumación de cadáveres y restos cadavéricos y se clasifican en nichos, sepulturas y columbarios.

El Ayuntamiento tendrá un número suficiente de nichos y sepulturas para atender las necesidades de los vecinos del municipio.

Artículo 6.- Actuaciones prohibidas.

- a) Se prohíbe la venta en todo el recinto del cementerio municipal.
- b) Se prohíbe la entrada de animales en todo el recinto del cementerio municipal, salvo perros-guía que acompañen a invidentes o personas con discapacidad.
- c) Se prohíbe el paso por lugares distintos a las calles destinadas a tal fin, pisar tumbas, coger flores o arbustos, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas o hechos análogos.
- d) No se tolerará la permanencia de personas que no guarden la debida compostura y respeto o que, de cualquier forma, perturben el recogimiento propio del lugar.
- e) Se prohíbe el consumo de comida y bebida dentro del recinto.

Artículo 7.- Inscripciones y objetos de ornato.

Las lápidas, cruces, alzados, etc. que se coloquen en las sepulturas, nichos o columbarios, pertenecen a sus concesionarios, siendo de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos, estando obligados a mantenerlos en el estado de seguridad y decoro que requiere el lugar.

Los epitafios, e inscripciones deberán guardar el debido respeto, siendo responsable el titular por los daños que pudieran producir en terceros.

La sustracción, sin la debida autorización, de algún objeto perteneciente a sepultura, nicho o columbario, útiles de trabajo o cualquier otro perteneciente al cementerio, será comunicada a la autoridad competente, no siendo responsable el Ayuntamiento de las sustracciones que puedan producirse.

Las lápidas, cruces, alzados, etc. que se coloquen en las sepulturas, nichos o columbarios deberán reunir las condiciones óptimas en cuanto a su estado y conservación. En caso contrario, previo informe de los servicios municipales, no se realizará la inhumación en la unidad de enterramiento, debiéndose realizar en otra unidad o haber sido reparada los elementos a costa del concesionario.

En los supuestos de realizar inhumaciones en concesiones con elementos deteriorados o con una falta de mantenimiento y/o conservación, el ayuntamiento no se hará responsable del coste de los desperfectos que puedan ocasionarse en la retirada de lapidas o elementos decorativos, previo informe de los servicios municipales.

Artículo 8.- Libertad de culto

No existirá discriminación alguna a la hora de los enterramientos por razones de religión. No se reservará ninguna zona de carácter especial para enterramientos que pueda suponer discriminación.

Los servicios religiosos en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a las demás creencias religiosas y de mantenimiento del orden público.

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

TÍTULO II.- DERECHO FUNERARIO

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales.

Artículo 9.- Definición

Dado el carácter demanial del cementerio municipal, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción al presente ORDENANZA.

Surge mediante concesión otorgada por el Ayuntamiento y el pago de la tasa establecida en la ordenanza fiscal correspondiente y conlleva el reconocimiento del derecho de enterramiento de su titular o de su cónyuge o de la persona con la que le una análoga relación de afectividad o de

sus parientes.

El derecho de enterramiento se ejercerá previa solicitud de inhumación en el momento del fallecimiento del titular de la concesión o de la persona que éste designe, de entre las citadas en el párrafo anterior, no pudiendo, en ningún caso, recibir remuneración alguna por ello.

Artículo 10.- Otorgamiento de la concesión

La concesión se otorgará, previo pago de la correspondiente tasa, a solicitud del propio representante directamente, o, en su nombre, familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

Las concesiones en nichos, sepulturas o columbarios, se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa dentro de cada clase de unidad de enterramiento, quedando obligado el titular a aceptar la unidad que le sea asignada.

Artículo 11.- Titulares

El titular es la persona a nombre de la cual se otorga la concesión pudiendo ésta nombrar un representante y/o sucesor de la concesión.

Cuando el representante sea una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad o, en su defecto, el cargo directivo o institucional de mayor rango.

No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de Servicios Funerarios, ni las Compañías de Seguros o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

Artículo 12.- Deberes de los concesionarios.

Los titulares de la concesión tienen el deber de conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las fosas, nichos, sepulturas y columbarios de su titularidad.

Cuando por informe municipal se observe el incumplimiento de las condiciones anteriormente citadas, se iniciará expediente para la emisión de la correspondiente orden de ejecución, cuyo incumplimiento puede ocasionar el rescate de la concesión otorgada en su día.

Los titulares de la concesión deben solicitar licencia municipal para todo acto de construcción que pretendan realizar dentro del Cementerio.

Tanto el mantenimiento de los elementos decorativos construidos en nichos, columbarios y sepulturas, han de ajustarse a los criterios constructivos y volumétricos establecidos por el ayuntamiento tanto en el documento de concesión como en requerimientos por escrito realizados al concesionario.

Artículo 13.- Formalización

El derecho funerario quedará formalizado mediante la inscripción del mismo en el Registro Municipal del Cementerio y simultáneamente se expedirá título nominativo de la unidad de enterramiento. Dicha inscripción garantiza el derecho de enterramiento y expresa las circunstancias del mismo debiendo constar en la misma los siguientes datos:

- a) Datos personales (nombre y apellidos, domicilio, D.N.I., número de teléfono) del representante de la concesión y sucesor.
- b) Fecha de la concesión.
- c) Identificación de la unidad de enterramiento.
- d) Tasas satisfechas.
- e) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que se produzcan en la unidad de enterramiento, con indicación del nombre y apellidos de los cadáveres objeto de las mismas y la fecha de las mismas.

f) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad.

Artículo 14.- Plazo de las Concesiones

Las concesiones de uso de sepultura se otorgarán por un plazo de 10 años, prorrogables a solicitud del interesado por un nuevo periodo de 10 años.

La prórroga de las concesiones deberá solicitarse en los tres meses anteriores a su vencimiento y será acordada previo pago de la tasa correspondiente.

Al vencimiento del plazo de la concesión, siempre que se hayan cumplido al menos cinco años desde el último enterramiento, el Ayuntamiento podrá proceder a la reducción o incineración de restos y su traslado al osario común, salvo que con anterioridad al vencimiento de la concesión se solicite el traslado a otro enterramiento a costa del solicitante del traslado.

CAPÍTULO II.- Transmisibilidad de la Concesión

Artículo 15.- Transmisión de la titularidad

1.- El derecho funerario es transmisible mortis causa, ya sea mediante herencia o mediante designación expresa del beneficiario en la solicitud de concesión, prohibiéndose cualquier tipo de especulación.

2.- El representante del derecho funerario podrá cederlo a título gratuito por actos inter-vivos a favor de ascendientes, descendientes, colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, del cónyuge, y de personas que acrediten lazos afectivos.

Se podrá autorizar los cambios de titularidad inter-vivos a título gratuito a favor de otras personas, diferentes a las expresadas en el párrafo anterior, si existe causa que el Ayuntamiento considere que justifica su transmisión.

3.- La transmisión, ya sea mortis causa o inter-vivos, no alterará el plazo máximo de duración de la concesión.

El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

El beneficiario o el heredero, en su caso, deberá solicitar la transmisión de la titularidad de la concesión en el plazo de un año desde el fallecimiento del titular, acompañando el título de la unidad de enterramiento y los documentos justificativos de su derecho. Transcurrido este plazo sin ejercer su derecho, el Ayuntamiento publicará, la apertura de un plazo de seis meses para que quien se considere con derecho pueda ejercer su derecho de transmisión de la titularidad.

Si en dicho plazo, contado a partir de la última publicación, no se formulara solicitud por ningún derecho-habiente, se extinguirá la concesión pudiendo disponer el Ayuntamiento de la unidad de enterramiento, sin perjuicio del respeto al plazo de cinco años desde la inhumación a los efectos de poder proceder a la exhumación de los restos.

Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el Libro-Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo, aunque permitirá el ejercicio del derecho funerario por cualesquiera partícipes sin oposición de los demás.

Artículo 16.- Titularidad Provisional

Cuando no sea posible determinar fehacientemente la persona a la que se transmite el derecho, se podrá reconocer con carácter provisional la titularidad a favor de quien la solicite.

La titularidad provisional se otorgará sin perjuicio de tercero de mejor derecho judicialmente declarado y conllevará la prohibición de toda exhumación posterior, no autorizada

judicialmente, de cadáveres o restos que sean del cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad del anterior titular.

Transcurridos diez años desde la fecha del reconocimiento de la titularidad provisional sin acordarse el cambio de titularidad con la justificación de la transmisión del derecho, quedará sin efecto la transmisión provisional concedida con los efectos descritos en el párrafo quinto del artículo catorce.

CAPÍTULO III.- Extinción del derecho funerario

Artículo 17.- Causas

La extinción del Derecho funerario se producirá en los siguientes casos:

- Por renuncia expresa del titular.
- Por cesión que contravenga lo dispuesto en la presente ordenanza.
- Por clausura del cementerio.
- Por impago de la tasa correspondiente.
- Por la exhumación o traslado voluntario antes del término de la concesión.
- Por el vencimiento del plazo de la concesión o de la prórroga, en su caso.
- Por el vencimiento del plazo para ejercer el derecho de transmisión de la concesión sin haberse solicitado dicha transmisión.
- Por abandono de la unidad de enterramiento o por estado ruinoso de la construcción declarado por los servicios municipales.

Se considera abandono, la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al titular del derecho.

Se considerarán en estado ruinoso los nichos o sepulturas que no puedan ser reparados por medios ordinarios o cuando el coste de la reparación, supere el cincuenta por ciento del coste estimado conforme a los precios actuales para su construcción.

Antes de iniciar el expediente de ruina o abandono, el Ayuntamiento dará audiencia a los interesados y les concederá un plazo suficiente para que lleven a cabo las actuaciones necesarias. En el caso de que el titular no cumpla en el plazo previsto, el Ayuntamiento iniciará la tramitación del correspondiente expediente que podrá declarar la caducidad de la concesión.

Artículo 18.- Efectos.

Extinguido el derecho, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho a compensación o indemnización alguna a favor del titular. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados, que podrán solicitar su traslado a otra unidad de enterramiento. De no pronunciarse aquéllos, los restos existentes se trasladarán al osario general, o, en su caso, serán incinerados.

CAPÍTULO IV.- De las Inhumaciones

Artículo 19.- Disposiciones generales

La inhumación, exhumación o el traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se practicará respetando en todo momento las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y la presente ORDENANZA.

Con carácter previo a la inhumación de cadáveres, deberán mostrarse los siguientes documentos al personal encargado de la misma:

- Solicitud de inhumación con los datos exigidos para su consignación en el Registro.
- Liquidación tasa de inhumación.
- Licencia de Enterramiento.
- Concesión de uso de unidad de enterramiento.

Si se pretende la inhumación, deberá presentar la solicitud el titular del derecho y si éste fuera la persona fallecida, lo solicitará en su nombre un familiar, allegado, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

Las inhumaciones de los pobres de solemnidad fallecidos en este Municipio serán realizadas de oficio por el Ayuntamiento previo informe de los servicios sociales que acrediten tal circunstancia.

Artículo 20.- Depósito de cadáveres.

Los cadáveres que llegasen, por causas justificadas y debidamente comunicadas al ayuntamiento al cementerio después del horario de inhumación, quedarán en el depósito para efectuarla al día siguiente, excepto si se dan circunstancias que aconsejen que se haga de inmediato. Igualmente, quedarán en depósito los cadáveres que se hayan presentado para su inhumación sin cumplirse los requisitos legales, en tanto los mismos sean cumplimentados, o, se determine, judicial o sanitariamente, la prestación del servicio.

Artículo 21.- Actuaciones materiales

Si al efectuarse una inhumación en una sepultura fuera necesario realizar una reducción de restos y/o reconstrucción de los tabiques de la sepultura, deberá instarse y abonarse ésta por el titular, produciéndose esta operación con anterioridad al acto del entierro.

Artículo 22.- Enterramiento.

Después de cada enterramiento se procederá al tabicado del estante que contenga el féretro. Se recubrirá el féretro con una bóveda de cierre a través de ladrillos o materiales análogos. Cuando ello no sea posible, se recubrirá el mismo con una capa de tierra de, al menos, treinta centímetros.

Artículo 23.- Nichos

Cuando el enterramiento se efectúe en nichos, se procederá de inmediato a su cerramiento.

El titular de nichos está obligado a colocar la correspondiente lápida en el plazo de un año desde la fecha de la inhumación. En caso de incumplimiento, podrá efectuarlo el Ayuntamiento con cargo al interesado previo apercibimiento al interesado y tramitación del correspondiente expediente de ejecución forzosa en el caso de que no cumpla en el plazo de tiempo concedido en el apercibimiento.

Se admite la inhumación de cadáveres en nichos y sepulturas que contengan restos cadavéricos, si han transcurrido diez años desde la última inhumación y se proceda a la reducción de restos, salvo que queden menos de cinco años para el vencimiento de la concesión, incluidas las prórrogas.

El número de inhumaciones sucesivas en cada nicho, columbario, depende de su capacidad, a no ser que el titular del derecho funerario lo limite expresamente y se inscriba dicha limitación en el Registro.

La colocación de lápidas o mármoles se hará de modo que no sobrepase la fachada del nicho o columbario, ni tampoco que se proyecte hacia dentro, de tal manera que la lápida o mármol, necesariamente habrá de quedar a ras de fachada del nicho y o columbario cumpliendo las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y/o en el título de concesión

Artículo 24.- Conducción de cadáveres.

Una vez conducido el cadáver al cementerio se procederá a su enterramiento siempre y

cuando hayan transcurrido al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento.

CAPÍTULO V.- Exhumaciones, traslados y reinhumaciones.

Artículo 25.- Disposiciones generales

Salvo mandato judicial, no podrán exhumarse cadáveres no embalsamados antes de que se cumplan los plazos establecidos en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León, aprobado por Decreto 30/1998, de 27 de marzo. Además, será necesaria la autorización de la Dirección General de Salud y Consumo en los términos de la citada ordenanza.

Cuando por parte de los servicios municipales se proceda a la exhumación de un cadáver enterrado en un ataúd metálico o se aprecie una falta de descomposición del cuerpo, finalizarán los trabajos de exhumación corriendo a cargo del solicitante los gastos. De dicha circunstancia se emitirá informe por parte de los servicios municipales y se devolverá parte de la tasa correspondiente.

La exhumación de cadáveres o de restos para su reinhumación en el mismo cementerio, requerirá el consentimiento de los titulares de los derechos funerarios sobre las unidades de enterramiento afectadas. Por motivos de seguridad o salubridad, el Ayuntamiento podrá proceder a la exhumación y reinhumación de los restos previa notificación a los titulares de los derechos funerarios.

Para la exhumación de un cadáver o restos para su traslado fuera del cementerio, será necesaria la solicitud del titular del derecho de enterramiento.

Cuando interese el traslado de unos restos depositados en una sepultura, cuyo título figure a nombre de persona fallecida, deberá solicitarse y obtenerse, con anterioridad a la autorización del mismo, el traspaso a favor del nuevo titular.

Artículo 26.- Traslado de cadáveres y restos, por obras y otras circunstancias.

Cuando, por parte de un particular, sea necesario realizar obras de reparación en sepulturas que contengan cadáveres o restos, se les trasladará a nichos de autorización temporal, siempre que no se oponga a las disposiciones referentes a exhumación, devengando los derechos establecidos en la Ordenanza fiscal y serán devueltos a sus unidades de enterramiento en cuanto terminen las obras.

En el caso de que las obras tengan carácter general y se realicen a instancias del Ayuntamiento, el traslado se realizará de oficio, previa notificación al titular del derecho, levantándose acta del traslado y expidiendo los correspondientes títulos. La reinhumación se hará provisionalmente en nichos de utilización temporal o, con carácter definitivo, en unidades de enterramiento de similar categoría y condición que la original, a raíz de lo cual, el derecho funerario tendrá como objeto la nueva unidad.

Las actuaciones anteriores no alterarán el plazo de la concesión.

Artículo 27.- Procedimiento

Salvo en los casos anteriores, la apertura de una unidad de enterramiento precisará siempre la instrucción por el Ayuntamiento del expediente justificativo de los motivos que existen y la correspondiente resolución autorizándola.

Artículo 28.- Condiciones Temporales

Las exhumaciones se realizarán en el horario que señale el Ayuntamiento, el cual procurará que se hagan en el momento en que haya menor afluencia de público en el cementerio.

CAPITULO VI.- Del Personal

Artículo 29.- Personal al servicio del Cementerio Municipal:

Para la administración, conservación, vigilancia y prestación del servicio de Cementerio, el Ayuntamiento, a través de los diferentes servicios municipales comprobará, antes de realizar cualquier servicio, que se han obtenido todos los derechos, licencias, etc.

Artículo 30.- Uniformidad.

El personal procurará en todo momento no causar molestias innecesarias a los familiares de los difuntos ni a las personas que visiten el Cementerio, realizando los trabajos de inhumación, exhumación, traslados, etc., con el máximo respeto.

Atenderá y remediará en lo posible todas las quejas y reclamaciones que se formulen y guardará a todos la consideración debida.

Artículo 31. Prohibiciones-

Se prohíbe que los empleados municipales cobren cantidad alguna por la prestación del servicio inherente a su cargo.

Artículo 32. Deberes de los servicios municipales.

1º.- Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la presente ordenanza; en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria;; Decreto 16/2005 de 10 de Febrero del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y demás leyes vigentes acerca de la inhumación, exhumación, traslado de cadáveres, etc.

2º.- Formará inventario de los muebles, utensilios y herramientas que existan en el Cementerio, dando de baja las que se inutilicen y solicitando las que sean necesarias. También llevará un inventario de las verjas, cruces y otros objetos particulares que quedan en las sepulturas que no hayan sido renovadas por los concesionarios, dando cuenta a la. Sra. Alcaldesa o al Sr. Concejale Delegado del Cementerio para que dicte la resolución que proceda.

3º.- Vigilancia que los epitafios, inscripciones y emblemas que se pongan en los nichos o sepulturas, no desdigan del objeto a que están destinados.

No permitirán obra alguna sin la presentación de la pertinente licencia municipal y justificación de haber pagado los derechos correspondientes; así como la colocación de objetos fuera de la propia sepultura, ni la plantación de arbustos o semillas de raíces profundas o que adquieran gran desarrollo.

4º.- Cuidarán de que haya disponible un mínimo de nichos para atender las demandas posibles, a cuyo fin elevará propuesta de nuevas construcciones con la antelación suficiente al Concejale Delegado o a la Alcaldía, en su caso.

También cuidarán de que cada nicho o sepultura, estén señalados con el mismo número que le corresponda y que las calles, cuadros o hileras estén señalados de forma que faciliten su localización para el mejor servicio y comodidad de los visitantes.

5º.- El Ayuntamiento mantendrá expuesto en sitio visible de su oficina una copia del plano general del Cementerio y un ejemplar de la presente ordenanza, así como un libro de reclamaciones y sugerencias.

6º.- No permitirán que por curiosidad o a título de reconocimiento se abra ninguna sepultura, a no ser que el interesado exhiba licencia de la autoridad competente.

Cuando ello obedezca a la práctica de una autopsia y otra diligencia judicial, se darán las máximas facilidades.

Durante la práctica de las mencionadas operaciones, no permitirán que permanezcan en el interior del Cementerio otras personas que las autorizadas por el Ayuntamiento y por la Autoridad Judicial, a menos que ésta no estime necesario que se prohíba la entrada.

7º.- Asimismo, procurarán el adecuado estado de limpieza del Cementerio y de sus dependencias, conservación de jardines y arbolado, y el cumplimiento de las normas de higiene y policía.

8º.- Realizarán los trabajos dentro del cementerio, inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, así como los de apertura y cierre de los panteones, nichos y sepulturas; a mantener en el debido estado de conservación y limpieza todas las dependencias; ejercer la debida vigilancia para evitar sustracciones; cuidar del riego y conservación de los jardines y arbolado; exigir del público que guarde la debida compostura y, en general, a realizar cuantos trabajos y servicios se relacionen con el cargo.

9º.- Quemará o retirará dentro del mismo día en que sean extraídas y en el lugar expresamente asignado al efecto, las ropas, hábitos, sudarios y féretros procedentes de cadáveres cuyos restos hayan sido reducidos o trasladados al osario común.

10º.- Será igualmente de su incumbencia las obras de albañilería necesarias para la apertura y cierre de sepulturas, panteones, nichos y columbarios.

Disposición Adicional:

En todo caso será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 16/2005 de 10 de Febrero del gobierno de Castilla y León, y cuantas disposiciones sean de aplicación en la materia.

Disposiciones Transitorias:

Disposición Transitoria Primera: Se reconocen a todos los efectos las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza a las que se les aplicarán las disposiciones del mismo.

Disposición Transitoria Segunda: En un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de este ORDENANZA deberán solicitarse los cambios de titularidad correspondientes de todas aquellas concesiones cuyo titular no sea conocido o no disponga de título en vigor. Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo podrá declarar la extinción del derecho funerario del titular con sujeción al procedimiento regulado en esta ordenanza.

Disposición Final: La presente ordenanza entrará en vigor a los 15 días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de Palencia.”

DILIGENCIA.- para hacer constar la presente Ordenanza Reguladora fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión Ordinaria celebrada el 8 de Agosto del 2022.

EL SECRETARIA.-